



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02621-2019-PA/TC
PIURA
CÉSAR ALEXANDER SANDOVAL
ORTIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Alexander Sandoval Ortiz contra la resolución de fojas 329, de fecha 5 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02621-2019-PA/TC
PIURA
CÉSAR ALEXANDER SANDOVAL
ORTIZ

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 69, de fecha 8 de enero de 2015 (f. 13), emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Castilla que, al declarar fundada en parte su observación formulada a la liquidación de pensiones alimenticias, dispone deducir a la liquidación practicada, la suma de S/ 4694.20; y, en consecuencia, aprobó la liquidación de pensiones de alimentos devengadas por el periodo de mayo 2011 a agosto 2013 en la suma de S/ 51 873.86; en el proceso de alimentos interpuesto en su contra por doña Clara Valencia Rivera; y ii) la Resolución 4, de fecha 20 de enero de 2016 (f. 18), expedida por el Juzgado Mixto de Castilla, que confirmó la apelada (Expediente 135-2011).
5. En líneas generales, aduce que si bien es cierto le corresponde abonar una pensión alimenticia correspondiente al 30 % de sus haberes salariales como ingeniero civil, también lo es que, por encontrarse durante más de dos años desempleado, los jueces emplazados no debieron aplicarle el Acuerdo Plenario de Junín 2011, que establece que si el obligado pierde su trabajo, las liquidaciones deben efectuarse tomando en cuenta la última remuneración del demandado; por lo que considera se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los argumentos del demandante están referidos exclusivamente tanto a una cuestión de índole procesal –si correspondía que los jueces emplazados le apliquen el Acuerdo Plenario de Junín 2011–, como a una cuestión de mérito –si debe abonar un monto menor al dispuesto en la liquidación de pensiones devengadas–. Dichos argumentos coinciden con el objeto de la controversia y probanza de las cuestionadas resoluciones judiciales, de lo que se desprende que a través del presente amparo, pretextando la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, en realidad se aspira a que en la justicia constitucional se efectúe un reexamen de una decisión que el demandante considera desfavorable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02621-2019-PA/TC
PIURA
CÉSAR ALEXANDER SANDOVAL
ORTIZ

7. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los cuestionamientos realizados por el demandante no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que en realidad se cuestiona es la apreciación realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por ello, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES